

El citado documento servirá de justificante de la legalidad de la adquisición de los mencionados billetes o divisas y de la autorización para la salida de las mismas del territorio nacional. El modelo de documento será establecido por circular de la Dirección General de Transacciones Exteriores.

Noveno.—La utilización en el extranjero por residentes de tarjetas de crédito emitidas por entidades españolas autorizadas se ajustará a las instrucciones que las mismas reciban de la Dirección General de Transacciones Exteriores. Dicha utilización se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo señalado en el número cuarto de la presente Orden.

III. Entrada y salida por las fronteras españolas de billetes del Banco de España, billetes de bancos extranjeros y divisas

Décimo.—La entrada y salida de divisas, billetes del Banco de España y billetes de banco extranjero por las fronteras españolas quedan sometidas a las siguientes normas:

1. Entrada:

a) Todo viajero, residente o no, procedente del extranjero podrá ser portador a su entrada en territorio español de una suma máxima de 100.000 pesetas en billetes del Banco de España.

b) Todo viajero residente, procedente del extranjero, podrá ser portador a su entrada en territorio español de cualquier suma en moneda o divisa extranjera, sin limitación de cantidad y sin obligación de declararlo ante la Aduana. Ello sin perjuicio de la obligación de venderla a través del mercado español de divisas de acuerdo con la normativa vigente en materia de control de cambios. Dicha obligación no existirá cuando el contravalor en pesetas de la suma de divisas o billetes de bancos extranjeros no exceda de 10.000 pesetas.

c) Todo viajero no residente, procedente del extranjero, podrá ser portador a su entrada en territorio español de cualquier suma en moneda o divisa extranjera sin limitación de cantidad. No tendrá obligación de declararlo ante la Aduana, pero podrá hacerlo a efectos de acreditar posteriormente, a su salida de España, las sumas en moneda extranjera de que en ese momento sea portador, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Salida:

a) Todo viajero, residente o no, podrá ser portador a su salida del territorio español, sin autorización administrativa específica a tal efecto, de una suma máxima de 20.000 pesetas en billetes del Banco de España.

b) Todo viajero residente podrá ser portador a su salida del territorio español de moneda o divisa extranjera cuando su cuantía y adquisición quede justificada mediante el documento previsto en el número octavo de esta Orden, con lo que se entenderá autorizada la exportación de la moneda o divisa.

c) Todo viajero no residente podrá ser portador a su salida del territorio nacional, sin necesidad de acreditar su entrada previa, de una suma en moneda o divisa extranjera equivalente a 80.000 pesetas. Podrá, no obstante, ser portador de cantidades superiores en moneda o divisa extranjera, acreditando con el resguardo de declaración ante la Aduana, a que hace referencia el apartado 1, c), anterior o cualquier otro medio de prueba, que la misma no exceda de las sumas de que fuera portador a su entrada en España.

A estos efectos, las entidades que ejercen funciones delegadas en materia de control de cambios podrán vender libremente a los no residentes moneda o divisas extranjeras hasta el contravalor de 80.000 pesetas, y sin dicho límite cuando éstos justifiquen el cambio previo de divisas o moneda extranjera a pesetas.

Undécimo.—La entrada o salida del territorio nacional con cantidades superiores a las señaladas en el número anterior sin haber obtenido autorización administrativa a tal efecto se sancionará con arreglo a lo dispuesto en la vigente normativa en materia de control de cambios.

La espontánea declaración ante la Aduana, sin embargo, exonerará de responsabilidad al interesado respecto a la entrada y salida de moneda o divisa, sin perjuicio de la eventual retención de las sumas a efectos del esclarecimiento de los hechos.

Duodécimo.—1. Las facultades que se conceden a las entidades que ejercen funciones delegadas en materia de control de cambios suponen una evidente facilidad operativa y agilidad en el procedimiento, lo que a su vez exige la más correcta formalización y tramitación.

2. En consecuencia, podrán ser revocadas las facultades concedidas por esta Orden a aquella entidad que muestre falta de eficacia, diligencia o nivel técnico suficiente para ejercer correctamente las facultades que se delegan por la misma.

IV Disposiciones finales y derogatorias

Decimotercero.—La Dirección General de Transacciones Exteriores trasladará a las entidades delegadas, a través de circular al efecto, las normas oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Decimocuarto.—Quedan derogadas la Resolución del IEME de 1 de diciembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 1),

sobre asignación de divisas para viajes al extranjero; la Resolución del IEME de 6 de junio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 9), sobre límites máximos de adquisición de divisas para operaciones invisibles corrientes en sus preceptos relativos a «Viajes de negocios» y «Viajes de turismo», y la Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores de 10 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 16), por la que se establece la normativa en relación con las operaciones de adquisición y control de las divisas de que pueden disponer las personas residentes en España para su viajes al extranjero, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de junio de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Transacciones Exteriores.

16127 ORDEN de 5 de julio de 1979 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6 Ex. 03.01 D-1	20.000 20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados.	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	10 10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	10 10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	20.000 20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a 03.02 B-1-a	5.000 5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c Ex. 03.02 B-2	20.000 20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1 03.03 A-3-b-1 03.03 A-3-a-2 03.03 A-3-b-2	25.000 25.000 25.000 25.000
Otros crustáceos congelados.	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-3-b	10.000
Potas congeladas	Ex. 03.03 B-3-b	10
Otros cefalópodos congelados.	Ex. 03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de julio de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.